



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00899 instaurado por CLINICA COLSANITAS S.A. y en contra de ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 19, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, folio 56, Doc. 6. Folio 5, C.1)	22.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$322.500,00

SON: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00899

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33014f7285087f26e625d5fa3913408b7e7e6de3a98913f5656a46088da68391**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-01041 instaurado por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cesionaria de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, folio 42, C.1)	\$9.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$359.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01041

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0a5c9d1d29b182a92420cf6f47ca4633bcfe28fba8e1e4a908d0ff980d6fe**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-01027 instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JAIR ARTURO GONZALEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 21, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, folio 3,	\$8.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$358.500,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01027

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e4f4bd438dbedbab7f0bfcc9f9c31f7a8a326831220e1fc331ff6ba909efd**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
27/10/2020	31/10/2020	5	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 141.091,00	\$ 141.091,00	\$ 1.888.020,00	\$ 464,17	\$ 464,17	\$ 0,00	\$ 2.029.575,17
01/11/2020	26/11/2020	26	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 141.091,00	\$ 1.888.020,00	\$ 2.383,96	\$ 2.848,13	\$ 0,00	\$ 2.031.959,13
27/11/2020	27/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 143.101,00	\$ 284.192,00	\$ 1.888.020,00	\$ 184,69	\$ 3.032,81	\$ 0,00	\$ 2.175.244,81
28/11/2020	30/11/2020	3	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 284.192,00	\$ 1.888.020,00	\$ 554,06	\$ 3.586,88	\$ 0,00	\$ 2.175.798,88
01/12/2020	26/12/2020	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 284.192,00	\$ 1.888.020,00	\$ 4.710,59	\$ 8.297,46	\$ 0,00	\$ 2.180.509,46
27/12/2020	27/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 145.141,00	\$ 429.333,00	\$ 1.888.020,00	\$ 273,71	\$ 8.571,17	\$ 0,00	\$ 2.325.924,17
28/12/2020	31/12/2020	4	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 429.333,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.094,82	\$ 9.665,99	\$ 0,00	\$ 2.327.018,99
01/01/2021	26/01/2021	26	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 429.333,00	\$ 1.888.020,00	\$ 7.065,38	\$ 16.731,38	\$ 0,00	\$ 2.334.084,38
27/01/2021	27/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 147.241,00	\$ 576.574,00	\$ 1.888.020,00	\$ 364,94	\$ 17.096,32	\$ 0,00	\$ 2.481.690,32
28/01/2021	31/01/2021	4	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 576.574,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.459,77	\$ 18.556,08	\$ 0,00	\$ 2.483.150,08
01/02/2021	26/02/2021	26	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 576.574,00	\$ 1.888.020,00	\$ 9.595,99	\$ 28.152,07	\$ 0,00	\$ 2.492.746,07
27/02/2021	27/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 149.341,00	\$ 725.915,00	\$ 1.888.020,00	\$ 464,67	\$ 28.616,75	\$ 0,00	\$ 2.642.551,75
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 725.915,00	\$ 1.888.020,00	\$ 464,67	\$ 29.081,42	\$ 0,00	\$ 2.643.016,42
01/03/2021	26/03/2021	26	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 725.915,00	\$ 1.888.020,00	\$ 12.001,55	\$ 41.082,96	\$ 0,00	\$ 2.655.017,96
27/03/2021	27/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 151.471,00	\$ 877.386,00	\$ 1.888.020,00	\$ 557,92	\$ 41.640,88	\$ 0,00	\$ 2.807.046,88
28/03/2021	31/03/2021	4	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 877.386,00	\$ 1.888.020,00	\$ 2.231,66	\$ 43.872,54	\$ 0,00	\$ 2.809.278,54
01/04/2021	26/04/2021	26	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 877.386,00	\$ 1.888.020,00	\$ 14.431,39	\$ 58.303,93	\$ 0,00	\$ 2.823.709,93
27/04/2021	27/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 153.631,00	\$ 1.031.017,00	\$ 1.888.020,00	\$ 652,24	\$ 58.956,18	\$ 0,00	\$ 2.977.993,18
28/04/2021	30/04/2021	3	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.031.017,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.956,73	\$ 60.912,91	\$ 0,00	\$ 2.979.949,91
01/05/2021	26/05/2021	26	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.031.017,00	\$ 1.888.020,00	\$ 16.879,53	\$ 77.792,44	\$ 0,00	\$ 2.996.829,44
27/05/2021	27/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 155.821,00	\$ 1.186.838,00	\$ 1.888.020,00	\$ 747,33	\$ 78.539,77	\$ 0,00	\$ 3.153.397,77
28/05/2021	31/05/2021	4	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.186.838,00	\$ 1.888.020,00	\$ 2.989,32	\$ 81.529,09	\$ 0,00	\$ 3.156.387,09
01/06/2021	26/06/2021	26	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.186.838,00	\$ 1.888.020,00	\$ 19.420,51	\$ 100.949,60	\$ 0,00	\$ 3.175.807,60
27/06/2021	27/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 158.041,00	\$ 1.344.879,00	\$ 1.888.020,00	\$ 846,41	\$ 101.796,01	\$ 0,00	\$ 3.334.695,01
28/06/2021	30/06/2021	3	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.344.879,00	\$ 1.888.020,00	\$ 2.539,22	\$ 104.335,23	\$ 0,00	\$ 3.337.234,23
01/07/2021	26/07/2021	26	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.344.879,00	\$ 1.888.020,00	\$ 21.972,28	\$ 126.307,51	\$ 0,00	\$ 3.359.206,51
27/07/2021	27/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 160.291,00	\$ 1.505.170,00	\$ 1.888.020,00	\$ 945,81	\$ 127.253,32	\$ 0,00	\$ 3.520.443,32
28/07/2021	31/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.505.170,00	\$ 1.888.020,00	\$ 3.783,24	\$ 131.036,56	\$ 0,00	\$ 3.524.226,56
01/08/2021	26/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.505.170,00	\$ 1.888.020,00	\$ 24.667,82	\$ 155.704,38	\$ 0,00	\$ 3.548.894,38



27/08/2021	27/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 162.571,00	\$ 1.667.741,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.051,24	\$ 156.755,61	\$ 0,00	\$ 3.712.516,61
28/08/2021	31/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.667.741,00	\$ 1.888.020,00	\$ 4.204,95	\$ 160.960,56	\$ 0,00	\$ 3.716.721,56
01/09/2021	26/09/2021	26	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.667.741,00	\$ 1.888.020,00	\$ 27.261,29	\$ 188.221,85	\$ 0,00	\$ 3.743.982,85
27/09/2021	27/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 164.911,00	\$ 1.832.652,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.152,19	\$ 189.374,04	\$ 0,00	\$ 3.910.046,04
28/09/2021	30/09/2021	3	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.832.652,00	\$ 1.888.020,00	\$ 3.456,57	\$ 192.830,61	\$ 0,00	\$ 3.913.502,61
01/10/2021	26/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.832.652,00	\$ 1.888.020,00	\$ 29.785,50	\$ 222.616,11	\$ 0,00	\$ 3.943.288,11
27/10/2021	27/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 167.251,00	\$ 1.999.903,00	\$ 1.888.020,00	\$ 1.250,15	\$ 223.866,26	\$ 0,00	\$ 4.111.789,26
28/10/2021	31/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.999.903,00	\$ 1.888.020,00	\$ 5.000,58	\$ 228.866,84	\$ 0,00	\$ 4.116.789,84
01/11/2021	03/11/2021	3	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.999.903,00	\$ 1.888.020,00	\$ 3.787,71	\$ 232.654,55	\$ 0,00	\$ 4.120.577,55
04/11/2021	04/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 9.066.490,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 6.986,39	\$ 239.640,93	\$ 0,00	\$ 13.194.053,93
05/11/2021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 181.646,03	\$ 421.286,97	\$ 0,00	\$ 13.375.699,97
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 218.704,44	\$ 639.991,41	\$ 0,00	\$ 13.594.404,41
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 220.937,68	\$ 860.929,09	\$ 0,00	\$ 13.815.342,09
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 205.979,46	\$ 1.066.908,54	\$ 0,00	\$ 14.021.321,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 229.928,57	\$ 1.296.837,11	\$ 0,00	\$ 14.251.250,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 228.691,19	\$ 1.525.528,30	\$ 0,00	\$ 14.479.941,30
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 243.528,47	\$ 1.769.056,78	\$ 0,00	\$ 14.723.469,78
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 242.914,93	\$ 2.011.971,70	\$ 0,00	\$ 14.966.384,70
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 260.471,06	\$ 2.272.442,76	\$ 0,00	\$ 15.226.855,76
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 270.365,43	\$ 2.542.808,19	\$ 0,00	\$ 15.497.221,19
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 274.761,56	\$ 2.817.569,75	\$ 0,00	\$ 15.771.982,75
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 295.429,84	\$ 3.112.999,59	\$ 0,00	\$ 16.067.412,59
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 297.494,91	\$ 3.410.494,50	\$ 0,00	\$ 16.364.907,50
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 326.151,20	\$ 3.736.645,70	\$ 0,00	\$ 16.691.058,70
01/01/2023	23/01/2023	23	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 250.808,90	\$ 3.987.454,60	\$ 0,00	\$ 16.941.867,60
24/01/2023	24/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 10.904,73	\$ 3.998.359,34	\$ 404.542,00	\$ 16.548.230,34
25/01/2023	31/01/2023	7	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 76.333,14	\$ 3.670.150,48	\$ 0,00	\$ 16.624.563,48
01/02/2023	09/02/2023	9	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 101.948,31	\$ 3.772.098,78	\$ 0,00	\$ 16.726.511,78
10/02/2023	10/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 11.327,59	\$ 3.783.426,37	\$ 78.782,00	\$ 16.659.057,37
11/02/2023	28/02/2023	18	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 203.896,61	\$ 3.908.540,99	\$ 0,00	\$ 16.862.953,99



01/03/2023	13/03/2023	13	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 149.938,38	\$ 4.058.479,37	\$ 0,00	\$ 17.012.892,37
14/03/2023	14/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 11.533,72	\$ 4.070.013,09	\$ 87.582,00	\$ 16.936.844,09
15/03/2023	31/03/2023	17	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 196.073,27	\$ 4.178.504,35	\$ 0,00	\$ 17.132.917,35
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 351.133,14	\$ 4.529.637,49	\$ 0,00	\$ 17.484.050,49
01/05/2023	11/05/2023	11	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 124.913,59	\$ 4.654.551,08	\$ 0,00	\$ 17.608.964,08
12/05/2023	12/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 11.355,78	\$ 4.665.906,86	\$ 412.674,00	\$ 17.207.645,86
13/05/2023	31/05/2023	19	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 215.759,84	\$ 4.468.992,70	\$ 0,00	\$ 17.423.405,70
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 335.870,52	\$ 4.804.863,22	\$ 0,00	\$ 17.759.276,22
01/07/2023	13/07/2023	13	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 143.903,84	\$ 4.948.767,06	\$ 0,00	\$ 17.903.180,06
14/07/2023	14/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 11.069,53	\$ 4.959.836,58	\$ 614.524,00	\$ 17.299.725,58
15/07/2023	31/07/2023	17	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 188.181,94	\$ 4.533.494,52	\$ 0,00	\$ 17.487.907,52
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 337.159,79	\$ 4.870.654,32	\$ 0,00	\$ 17.825.067,32
01/09/2023	12/09/2023	12	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 127.755,00	\$ 4.998.409,31	\$ 0,00	\$ 17.952.822,31
13/09/2023	13/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 10.646,25	\$ 5.009.055,56	\$ 293.993,00	\$ 17.669.475,56
14/09/2023	30/09/2023	17	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 180.986,24	\$ 4.896.048,81	\$ 0,00	\$ 17.850.461,81
01/10/2023	11/10/2023	11	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 111.778,67	\$ 5.007.827,48	\$ 0,00	\$ 17.962.240,48
12/10/2023	12/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 10.161,70	\$ 5.017.989,18	\$ 143.571,00	\$ 17.828.831,18
13/10/2023	31/10/2023	19	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 193.072,25	\$ 5.067.490,43	\$ 0,00	\$ 18.021.903,43
01/11/2023	09/11/2023	9	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 88.479,28	\$ 5.155.969,71	\$ 0,00	\$ 18.110.382,71
10/11/2023	10/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 9.831,03	\$ 5.165.800,74	\$ 135.920,00	\$ 17.984.293,74
11/11/2023	30/11/2023	20	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 196.620,62	\$ 5.226.501,36	\$ 0,00	\$ 18.180.914,36
01/12/2023	10/12/2023	10	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 96.726,14	\$ 5.323.227,50	\$ 0,00	\$ 18.277.640,50
11/12/2023	11/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 9.672,61	\$ 5.332.900,12	\$ 187.455,00	\$ 18.099.858,12
12/12/2023	31/12/2023	20	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 193.452,28	\$ 5.338.897,39	\$ 0,00	\$ 18.293.310,39
01/01/2024	09/01/2024	9	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 81.882,74	\$ 5.420.780,14	\$ 0,00	\$ 18.375.193,14
10/01/2024	10/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 9.098,08	\$ 5.429.878,22	\$ 460.018,00	\$ 17.924.273,22
11/01/2024	31/01/2024	21	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 191.059,73	\$ 5.160.919,95	\$ 0,00	\$ 18.115.332,95
01/02/2024	12/02/2024	12	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 109.136,52	\$ 5.270.056,47	\$ 0,00	\$ 18.224.469,47
13/02/2024	13/02/2024	1	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 9.094,71	\$ 5.279.151,18	\$ 256.767,00	\$ 17.976.797,18
14/02/2024	29/02/2024	16	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 145.515,36	\$ 5.167.899,55	\$ 0,00	\$ 18.122.312,55



01/03/2024	13/03/2024	13	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 113.334,67	\$ 5.281.234,21	\$ 0,00	\$ 18.235.647,21
14/03/2024	14/03/2024	1	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 11.066.393,00	\$ 1.888.020,00	\$ 8.718,05	\$ 5.289.952,26	\$ 404.860,00	\$ 17.839.505,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 141.091,00
Capitales Adicionados	\$ 10.925.302,00
Total Capital	\$ 11.066.393,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.888.020,00
Total Interés Mora	\$ 8.365.780,26
Total a Pagar	\$ 21.320.193,26
- Abonos	\$ 3.480.688,00
Neto a Pagar	\$ 17.839.505,26



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01269

Estado al despacho la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte demandante, el despacho encuentra lo siguiente:

.-Que mediante auto del 13 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$16.432.184,44 M/Cte**, que correspondía al valor contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses corrientes y de mora liquidados con corte al 30 de noviembre de 2022.

.- Que del informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado a través del perfil transaccional del banco Agrario, se constata la existencia de 12 títulos de depósito judicial constituido a partir del 24 de enero de 2023, en la presente ejecución, los cuales se encuentran pendientes de su entrega en favor de la parte demandante por valor de **\$3.480.688.00 M/Cte**.

.- Así las cosas, advierte el despacho que para la época en que fue aprobada la liquidación de crédito con corte al 30 de noviembre de 2022, ya se habían realizado los depósitos judiciales en mención, para el proceso de la referencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta como abonos a la obligación en la liquidación aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2023, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

.- Y al respecto, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela **los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron**, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor “Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».”¹[negrillas fuera del texto].

.- Por consiguiente, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin efecto el proveído de fecha del 13 de marzo de 2023, y en su lugar, se procederá a aprobar la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, en donde se hace la aplicación de los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 11.066.393,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 27-10-2020 hasta 14-03-2024 último abono)	\$ 8.365.780,26
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.888.020,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 21.320.193,26
ABONOS EFECTUADOS	\$ 3.480.688,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.839.505,26

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$21.320.193,26** de los cuales **\$ 3.480.688,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 17.839.505,26 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados con corte al 14 de marzo de 2024, fecha último abono.

CUARTO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 3.480.688,00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes en favor de la parte actora con abono en cuenta, para lo anterior téngase en cuenta la certificación² bancaria allegada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c1bb6eda53d20507517d2b710a08391b09ebc4092387c9b115a2aac6a7cf3**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Doc 13, Folio 3, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01345

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora descorrió en tiempo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, en tanto no se aviene a los presupuestos de hecho y de derecho para ello, pues fíjese bien que tal cosa lo sustenta en lo medular en el presunto diligenciamiento de una letra de cambio sin una carta de autorización para ello, y al respecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 269 del C.G. del P. que enseña que “[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso...”, es decir que lo que habilita para tachar de falso un documento es que la firma impuesta en éste no pertenezca a la persona de quien se le predica que fue suscrito o manuscrito por ella.

Si tal cosa es así, es claro que la solicitud propuesta habrá de negarse, claro porque la tacha de falsedad alegada sobre la letra de cambio – documento base de ejecución - no se orientó a cuestionar las grafías impresas en esta, sino en la presunta irregularidad del diligenciamiento del título valor al no haberse realizado con el apoyo de una carta de autorización.

SEGUNDO: Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.-TESTIMONIOS: Negar el decreto de la declaración solicitada comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, esto es, no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada, como tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736805a8fb7dcd83966a7bc9eaa2c6bb7c954395ac307d6ed8a780898c13d4f3**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01357

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido al demandado a su dirección física **carrera 69 No. 1 B - 42 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca**, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia -mandamiento de pago- a notificar, siendo lo correcto 8 de febrero de 2022, y no como allí quedó.

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628830d0d2aa1e3abcce48fe9a5a08aadb2fb27f574d26c5cc5b54798834e5**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00093

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado MARLO ANDRÉS POLANÍA PLAZAS, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8201472a09054f5e2727a618075c96e505dfa3a861f2096e9a319e64b58e28a9

Documento generado en 03/05/2024 03:21:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00177

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JENNY ANDREA CRUZ GOMEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **4 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 12, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc2b3170f4858dbdbe3968fd5b2e86dd96073edff87884cbdc87a933ab6bed**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00211

.- Téngase en cuenta que el demandado FERNEY REMIGIO se notificó personalmente, a través de su curador *ad litem* JORGE ARTURO PULIDO BARRANTES, el 12 de marzo de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 14 de marzo del mismo año, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.-Así las cosas, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, toda vez que mediante proveído del 24 de enero de 2023, se tuvo por notificada a la demandada ALEMARYURY LOPEZ PARRA:

.-Se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ALEMARYURY LOPEZ PARRA** y **FERNEY REMIGIO** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572918202540b606b211d7d3817d9dd83252856878debdb034c7ab49da33e4a0

Documento generado en 03/05/2024 03:21:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00313 instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.) en contra de ROBERTO IGNACIO PRIETO LEON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 12, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, folio 3, Doc. 7, folio 3, Doc. 11, folio 5, Doc. 13, folio 5, Doc. 15, folio 3, Doc. 16, folio 5, Doc. 19, folio 3 C. 1)	72.200,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$472.200,00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00313

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05b41c1f303b423df6db4c8faa405ac137e05f5ee6af883b17d5e6e48420bb**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00313

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 61.464.214 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6ba1435640815f88c3532e18b5ab693835479ecb38f2645e6e5645b20cefa**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00667 instaurado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, en contra de SILVESTRE CARO ARIAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 15, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 8, folio 313, C. 1)	9500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$409.500,00

SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00667

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3be575ed23d1cf117311d2d0c5f95df266e22851cf80987ca25bfea1268823**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00717 instaurado por JUAN LUIS GÓMEZ HERMIDA, y en contra de BELSY YANETH SARMIENTO QUINTERO y LUIS RAUL LINAREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 17, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00717

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd685bc831336a3fb32109814c2c6fdd41e1dbbcb89075b95984a49ef08e595**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00720

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida al demandado por mensaje de datos, el 29 de enero de 2024, comoquiera que el auto de mandamiento de pago remitido con la notificación está incompleto, nótese en la siguiente imagen que en la providencia enviada no aparece el dato correspondiente a la cuota de administración del 30 de noviembre de 2021,

Administracion			
Cuota De Administración	\$494.000	31/08/2021	
Cuota De Administración	\$494.000	30/09/2021	
Cuota De Administración	\$494.000	31/10/2021	

Administracion			
Cuota De Administración	\$494.000	31/12/2021	
Cuota De Administración	\$494.000	31/01/2022	
Cuota De Administración	\$494.000	28/02/2022	
Cuota De			

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Repientrega
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación, cuidando que los documentos que le remita al ejecutado se encuentren completos de tal forma que sea posible acceder a la información que contiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 14 Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b799f58fb7431bc75589a1ddc254ada3345fa9fca7ea555712623a3c07eb40f**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00903

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia hasta el 31 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae118407ed004d42deb48c4d70fb260f11d773c97e2431de0c5272298171d93**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01399

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **MYRIAM CRISTINA SANCHEZ BARRAGÁN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **6 de marzo de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458abbdfcb2e265803ec28fa1267b2b679ffafd234f89b9c72f23c3d236b3fc0**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01543 instaurado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de LIDA CAROLINA BOCANEGRA VILLALBA y MARIO ALEJANDRO MONROY GUZMAN, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01543

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557c1ad9bf045314a4347df0f16d2ecdba91db8990316506ad59ab48d8d64f4**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01573

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DUWAL ANTONIO SEPULVEDA VERGARA**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de su curadora *ad litem*, la abogada **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO**, el 19 de marzo de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación demanda allegado el 5 de abril del mismo año, no formuló, en estricto sentido, medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc86944dd8f8a06c05c4c7f3f1ef766fb29114f93c45a2a9bd13821dac065f**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01672

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaria del juzgado, el 29 de enero de 2024, al correo electrónico del curador ad-litem **Avelino Gómez Pérez** [archivo 18].

.- Agréguese en autos el memorial remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado el 5 y 8 de febrero de 2024 [archivos 19, 20 y 21 Cd-01], donde se pronunció sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución [archivo 22]

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c9b1c44c8e5ebb052ae4f301e2872fba5575c684651a1919f48782de966e5**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01759

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JOSE ARNOD TORO GOMEZ (e.p.d).

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada YENITH CECILIA RIOS PEREZ, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4238d4468fe307f717ad1cc3d21999d24c017523f71a4ad18610911b6c0516b**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01821

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio remitido al demandado a su dirección física - calle 92 D No. 71 A - 43 de la ciudad de Medellín-, el 3 de mayo de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido por correo físico a la al demandado el 2 de febrero de 2024, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada del mandamiento de pago que debió haber sido remitido como adjunto al aviso [art. 292 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff137d0baf7d059c56fb6759ae553ad8ba3dba01b403f46414bacbdf63c099e1**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01893

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido el 2 de diciembre de 2023 al demandado a su dirección física **carrera 10 E No. 1 sur - 05 Pitalito - Huila**, comoquiera que si bien en el contenido de la comunicación se indicó de manera correcta la fecha del mandamiento de pago, también lo es que le informó en ésta de manera equivocada la fecha del proveído mediante el cual se corrigió la orden de apremio, siendo lo correcto 15 de noviembre de 2023, y no como allí quedó.

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac0b9e151ca5ce85d23d94fab36180863ae46bbe8aad8b8ecb5b24a9a9af76**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01923

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la demandada a su dirección física – carrera 65 No. 167 – 18 casa 26 de la ciudad de Bogotá D.C-, el 6 de marzo de 2024, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones de la demandada mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbace91df67e250d38f2c4f552af81a3d0a384cc41427abeac59233cdda7b2**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00216 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, y en contra de CECILIA EUGENIA GRISALES CASTILLO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, folio 4, Doc. 9, folio 4, C. 1)	22.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$322.000,00

SON: TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00216

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc28907d3d7699921f3e821e661222cae3beb43d8a6abf01f213cdeddf6b0**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Saldo Int. Plazo	Interes Mora	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
02/02/2023	28/02/2023	27	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 363.829,82	\$ 363.829,82	\$ 0,00	\$ 14.609.932,82
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 425.332,12	\$ 789.161,94	\$ 0,00	\$ 15.035.264,94
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 417.704,20	\$ 1.206.866,14	\$ 0,00	\$ 15.452.969,14
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 418.770,15	\$ 1.625.636,30	\$ 0,00	\$ 15.871.739,30
01/06/2023	26/06/2023	26	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 346.274,90	\$ 1.971.911,20	\$ 0,00	\$ 16.218.014,20
27/06/2023	27/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 13.318,27	\$ 1.985.229,46	\$ 277.312,00	\$ 15.954.020,46
28/06/2023	30/06/2023	3	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 39.954,80	\$ 1.747.872,26	\$ 0,00	\$ 15.993.975,26
01/07/2023	27/07/2023	27	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 355.541,10	\$ 2.103.413,36	\$ 0,00	\$ 16.349.516,36
28/07/2023	28/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 13.168,19	\$ 2.116.581,55	\$ 415.067,00	\$ 15.947.617,55
29/07/2023	31/07/2023	3	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 39.504,57	\$ 1.741.019,11	\$ 0,00	\$ 15.987.122,11
01/08/2023	27/08/2023	27	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 349.329,19	\$ 2.090.348,30	\$ 0,00	\$ 16.336.451,30
28/08/2023	28/08/2023	1	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 12.938,12	\$ 2.103.286,42	\$ 110.607,00	\$ 16.238.782,42
29/08/2023	31/08/2023	3	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 38.814,35	\$ 2.031.493,77	\$ 0,00	\$ 16.277.596,77
01/09/2023	26/09/2023	26	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 329.281,26	\$ 2.360.775,04	\$ 0,00	\$ 16.606.878,04
27/09/2023	27/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 12.664,66	\$ 2.373.439,70	\$ 90.095,00	\$ 16.529.447,70
28/09/2023	30/09/2023	3	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 37.993,99	\$ 2.321.338,69	\$ 0,00	\$ 16.567.441,69
01/10/2023	26/10/2023	26	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 314.294,40	\$ 2.635.633,09	\$ 0,00	\$ 16.881.736,09
27/10/2023	27/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 12.088,25	\$ 2.647.721,34	\$ 180.069,00	\$ 16.713.755,34
28/10/2023	31/10/2023	4	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 48.352,98	\$ 2.516.005,32	\$ 0,00	\$ 16.762.108,32
01/11/2023	27/11/2023	27	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 315.761,99	\$ 2.831.767,32	\$ 0,00	\$ 17.077.870,32
28/11/2023	28/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 11.694,89	\$ 2.843.462,21	\$ 180.069,00	\$ 16.909.496,21
29/11/2023	30/11/2023	2	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 23.389,78	\$ 2.686.782,98	\$ 0,00	\$ 16.932.885,98
01/12/2023	21/12/2023	21	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 241.635,19	\$ 2.928.418,17	\$ 0,00	\$ 17.174.521,17
22/12/2023	22/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 11.506,44	\$ 2.939.924,61	\$ 161.469,00	\$ 17.024.558,61
23/12/2023	31/12/2023	9	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 103.557,94	\$ 2.882.013,54	\$ 0,00	\$ 17.128.116,54
01/01/2024	29/01/2024	29	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 313.866,45	\$ 3.195.879,99	\$ 0,00	\$ 17.441.982,99
30/01/2024	30/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.822,98	\$ 3.206.702,97	\$ 152.069,00	\$ 17.300.736,97
31/01/2024	31/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.822,98	\$ 3.065.456,95	\$ 0,00	\$ 17.311.559,95
01/02/2024	27/02/2024	27	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 292.112,17	\$ 3.357.569,13	\$ 0,00	\$ 17.603.672,13



28/02/2024	28/02/2024	1	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.818,97	\$ 3.368.388,10	\$ 133.469,00	\$ 17.481.022,10
29/02/2024	29/02/2024	1	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.818,97	\$ 3.245.738,07	\$ 0,00	\$ 17.491.841,07
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 321.497,90	\$ 3.567.235,96	\$ 0,00	\$ 17.813.338,96
01/04/2024	01/04/2024	1	33,09	33,09	33,09	0,000783472	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.313,99	\$ 3.577.549,95	\$ 196.949,00	\$ 17.626.703,95
02/04/2024	11/04/2024	10	33,09	33,09	33,09	0,000783472	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 103.139,91	\$ 3.483.740,86	\$ 0,00	\$ 17.729.843,86
12/04/2024	12/04/2024	1	33,09	33,09	33,09	0,000783472	\$ 13.164.462,00	\$ 1.081.641,00	\$ 10.313,99	\$ 3.494.054,85	\$ 31.066,00	\$ 17.709.091,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.164.462,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.164.462,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.081.641,00
Total Interés Mora	\$ 5.391.229,85
Total a Pagar	\$ 19.637.332,85
- Abonos	\$ 1.928.241,00
Neto a Pagar	\$ 17.709.091,85



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00216

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».¹

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 13.164.462,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADADOS (Desde 02-02-2023 hasta 12-04-2024 fecha último abono)	\$ 5.391.229,85
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.081.641,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 19.637.332,85
ABONOS EFECTUADOS	\$ 1.928.241,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.709.091,85

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$ **19.637.332,85** de los cuales **\$ 1.928.241,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 17.709.091,85 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y mora liquidados con corte al 12 de abril de 2024, fecha último abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 1.928.241.00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352547e2ad490af1b77e379a35377fdd966392591226b7f5da34f1363f4a70b**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00238

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 18 de octubre de 2023, con resultado negativo [archivo 09]. Asimismo, incorpórese aquel citatorio también remitido a la dirección física del ejecutado, el 27 de noviembre de 2023, con resultado infructuoso [archivo 10].

- Téngase en cuenta la nueva dirección física reportada por el demandante para surtir la notificación del ejecutado [archivo 10 fl. 2].

- Previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 9 de febrero de 2024 [archivo 11], requiérase al demandante para que acredite que envió, previamente, el citatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. En caso de no haberse enviado el citatorio se exhorta a que repita la notificación, remitiendo el respectivo citatorio previamente al envío del aviso, pues así lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 09, 10, 11 y 12 Cd-01.

Código de verificación: **dd514d565d8172a82519d36331804268f75031228fa858709bacfecbf7882a81**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00935

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir una vez más a la parte actora para acredite la recepción del mensaje de datos en el buzón del correo electrónico avivasarevalo@gmail.com, comoquiera que la constancia allegada en atención al requerimiento elevado en proveído del 1 de marzo de 2024, no da cuenta que tal cosa hubiese sido así, pues fíjese bien.

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1015226

Emisor: abogadoexterno@servicesconsulting.com.co

Destinatario: avivasarevalo@gmail.com - ADRIANA VIVAS AREVALO

Asunto: PROCESO EJECUTIVO NOTIFICACIÓN 11001418901520230093500

Fecha envío: 2024-02-09 12:18

Estado actual: Mensaje enviado con estampa de tiempo

.- Y al respecto téngase en cuenta lo que la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, sostuvo frente a la notificación electrónica [art. 8 de la ley 2213 de 2022]. “...*La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*”

De ahí la importancia que sea acreditado por la parte interesada la recepción de una notificación por medios electrónicos, y es que de la constancia allegada con la anotación “Mensaje enviado con estampa de tiempo” no se desprende o mejor no traduce que el mensaje haya sido entregado sin inconveniente alguno.

De otra parte, téngase en cuenta que existe libertad probatoria en la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Doc. 8, C. 1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7199791c8d06e168814b9c30706ee91ded8cef9701d5f080294e1a558a4891**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01039

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 26 de marzo de 2024, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: “[p]ara efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com / sandrarap72@hotmail.com ó teléfono 601-3845270”.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues fíjese como en el aparte citado le indica al extremo pasivo que “Para efectos de notificación o comunicación” contactar al apoderado judicial en las direcciones electrónicas allí informadas, cuando lo cierto es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, [negritas fuera de texto] de ahí que resulte contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que “para efectos de notificación” puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 6, C. 1.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844da1631f8162f759be920981ecc066a35c03b582c85f3ae23b2ffbd33aa260**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01283 instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de e LUIS EDUARDO GALEANO ESQUIVEL, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01283

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546eabfd8430b7ded0eb08c2dff1e8dbf89241b5d56dfd69cc108e08dfcc95**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01459

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIALES "COPEMSURA"**, en contra de **ANA JULIA BASTO TELLEZ**,

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **4 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 5 y 7, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3edbefc30855fb4378b3caf05fa51d782f70aa30c7826c303a9b5d063d95b9**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01484

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas remitidas a las demandadas, el 11 de enero de 2024, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada a las demandadas por mensaje de datos se echa de menos el auto inadmisorio de la demanda, si bien remitió el escrito de subsanación no se encuentra en los documentos anexos ese proveído. En caso de no haberse remitido con las notificaciones esa providencia deberá repetirse la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef88b0c909530be01e4ce78fcc4021a01f17bb1d4d23f860866f6f5a3dfb318**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01772

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue copia legible del correo electrónico fechado el 5 de mayo de 2023 junto con el listado anexo, a través del cual se confirió el poder especial, nótese que el documento tiene apartes oscuros que no permiten leer su contenido [numeral 1º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb559bef4974d0ddfe7407f0ef6eeee46f25f64335bb6c0629bfbadcd0a562**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01776

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

De la revisión de las pretensiones se tiene que el demandante promueve esta ejecución para el cobro de siete facturas cuya suma total asciende al valor de **\$112.083.559oo.** Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que este asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, pues el valor de estas para la fecha de presentación de la demanda -20 de noviembre de 2023- supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año **2023** -\$ 46.400.000.oo- de que trata la norma citada en líneas anteriores.

Entonces, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se remitirá el expediente al centro de servicios para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de Bogotá.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f83eefc662a68f4244ff44d8cbe26ded688cba1d58a23b30ae67f4402a33a0**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01782

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el poder conferido por el representante legal de Conficoop, representante judicial del ejecutante, a favor de la abogada Flor Stella Valles Cuesta, nótese que en el poder le está otorgando la facultad de recibir, pese a que esta facultad no le fue conferida por la demandante, Cooperativa Coomuncol, a su apoderado judicial [artículo 74 C.G.P.] El poder especial que se allegue deberá cumplir con los requisitos legales [artículo 74 del C.G.P., o artículo 5 Ley 2213 de 2022]

1.2.- Adecuar y/o aclarar el primer hecho señalado en la demanda, donde mencionó que el valor del crédito otorgado a las demandadas fue por \$8.219.000, sin embargo, en el pagaré aparece que la obligación se pactó por el monto de \$7.807.471.00 [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]

Nótese que en la demanda no se informó si las demandadas realizaron algún pago, de ahí que se solicita la aclaración debido a la diferencia del valor señalado en el primer hecho y el monto de la obligación registrada en el pagaré.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c067b8d1ccabdd45183f342abde4f97c5f3d37a1ec31574deb2beeef34207**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01784

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor y a favor del acreedor, lo cual no ocurre en este caso, pues la revisión del pagaré, base de ejecución, se tiene que la anulación del endoso en propiedad que hiciera el anterior tenedor del título valor le resta legitimidad al demandante para promover esta ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el acreedor inicial Inversiones Alejandro Jimenez endosó en propiedad el título valor a favor de Elite Internacional Americas S.A.S., endoso que fue anulado según el sello impuesto al respaldo del pagaré, siendo así, aquel endoso que le hiciera esta última a favor de la Cooperativa Coocredimed en Intervención, acá ejecutante, no tiene validez, de ahí que no estaría legitimada para promover esta ejecución.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara documento contentivo de una obligación proveniente del deudor, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838990ece9271ce397b6be0ebdac854412e4f60c204efc941dd93107a05259b6**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01801

Dando alcance al memorial¹ aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal [Art. 8 Ley 2213 de 2022] mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dicaro-1054@hotmail.com de la parte demandada el 14 de febrero de 2024, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago, siendo lo correcto 30 de enero de 2024.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc95b67c55c33ca2a0c6315a6b26c10c4a38286e94ba94732a96e18f0797ca53**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01802

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclárese y/o adecúese el primer hecho señalado en la demanda, donde manifestó que el pagaré fue suscrito el 22 de julio de 2021 y el valor de la obligación se pactó por la suma de \$15.000.000.00, pero según los datos registrados en el título base de ejecución se tiene que este fue suscrito el 5 de marzo de 2019 y la obligación se pactó por el monto de \$28.015.825.00 [numeral 5º artículo 82 C.G.P.]
- 1.2. Aclárese y/o adecúese la primera pretensión, donde está realizando el cobro del capital acelerado, por ello se requiere para que discrimine este capital señalando cuantas cuotas lo comprenden y el valor de estas, lo cual no se hizo en la demanda pues solo se indicó el valor total de este.
- 1.3. Informar las cuotas que fueron pagadas por la demandada, señalando el valor y la fecha de pago, dado que esta información no fue consignada en la demanda, nótese que según el pagaré el pago de la obligación se pactó en instalamentos (48 cuotas), pero no se informó cuántas cuotas fueron pagadas por la ejecutada ni la fecha de esos pagos y su valor, en caso de no haberse realizado ningún pago, se insta a que esto sea informado [numeral 5º artículo 82].
- 1.4. Indicar el lugar del domicilio de la demandada, si bien anotó en la demanda la dirección no indicó el lugar al que esta corresponde [numeral 10 artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67697c55b5a7906443142f4971d14c720e6dcfae1b68ea90056d28eea01ce7d6**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01861

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LULO BANK S.A.**, y en contra de **JENNY ELIZABETH ULLOA DUEÑAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de febrero de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **28 de febrero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd293d4b0d935dfc39772d975d37c90a7e2ce69a8827888c29cf8549a6cb32**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01873

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ORTIZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de marzo de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f28551ec7404918e3691f90f32f0db806e9d32e3f381559c58fd8676859a3**

Documento generado en 03/05/2024 03:20:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00251

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RIGAUTH VERJAN MORENO**, de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de \$ **37.994.668.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2017, presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.139.115.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 31 de mayo de 2018 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa a través de su endosataria para el cobro judicial la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90068047f239bfc3124c389586dac02c2af167b75fbfb91360c2c4052cd5d5b**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00265

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Allegar copia de la escritura publica No. 199 del 1 de marzo de 2021, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.-Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e028538b4726bb4b33aa15c890806568565ae205534156216d81cefde84ce7f**

Documento generado en 03/05/2024 03:21:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>